



“Legítima defensa en el marco de violencia doméstica”

Carrera: Abogacía

Alumno: Macedo Julieta

Legajo: ABG08354

DNI: 40.920.248

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Fallar con perspectiva de género

Entrega N.º 4

Sumario: I- Introducción. II- Aspectos procesales A- Reconstrucción de la premisa fáctica B- Reconstrucción de la historia procesal C- Reconstrucción de la decisión del tribunal. III- Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V- Postura del autor. VI- Conclusión. VII- Bibliografía.

I. Introducción

El fallo seleccionado es “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. Este fue dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), el 29 de octubre del 2019. El documento fue recuperado de la página oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este caso se relaciona con la temática **«fallar con perspectiva de género»**, debido a que la sentencia recusada compromete la interpretación y aplicación de la Convención Belém do Pará y la Ley 26485 de Protección Integral de las Mujeres.

El principal problema jurídico es **axiológico**, ya que las diferentes instancias que lo resuelven vulneran y violan los derechos de la mujer: no se considera el contexto de violencia de género en el cual la imputada se encontraba y se la condena por su actuar defensivo ante agresiones físicas y psicológicas constantes por parte del padre de sus hijos.

II. Aspectos procesales

A. Reconstrucción de la premisa fáctica

La imputada «R» fue condenada a dos años de prisión por el delito de lesiones graves cometido contra «S», el padre de sus tres hijos y con quien convivía, a pesar de que ya no había una relación de pareja. En el día del hecho, como consecuencia de que «R» no saludó a «S», este último le pegó un empujón y reiterados golpes en la cabeza y el estómago. Luego, «S» trasladó a «R» hasta la cocina; allí «R» tomó un cuchillo asentándolo en el abdomen de «S», provocándole una herida. De inmediato, la imputada se dirigió a la vivienda de su hermano, quien la acompaña a la policía para denunciar lo ocurrido.

La imputada aseguró que su intención no fue lastimarlo, pero fue su única forma de defenderse, tomando lo que tenía a mano. Además, señaló que nunca antes se había defendido porque le temía, pero que esta vez fue diferente, pues pensó que iba a morir.

El jurado que condenó a «R» descreyó la explicación de la imputada por la falta de concordancia entre la descripción de la golpiza y las lesiones corroboradas por el informe médico. Por ende, descartó que el hecho se haya dado en un marco de violencia de género y que la imputada sea víctima de una violencia de género constante; asimismo, descartó que la imputada haya actuado bajo la figura de la legítima defensa.

Esta condena fue confirmada en las distintas instancias, hasta que la defensa llevó el caso ante la CSJN.

B. Reconstrucción de la historia procesal

El fallo tuvo su comienzo en el Tribunal en lo Criminal N.º 6 de San Isidro, donde se dictó sentencia condenatoria contra la imputada por el delito de lesiones graves. Ante esto, la defensa interpuso recurso de casación. En esta instancia, a pesar de que, ante el Tribunal de Casación, el fiscal dictaminó a favor del recurso de la defensa —por considerar que «R» actuó en legítima defensa—, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso deducido. Este Tribunal consideró que no se configuró la legítima defensa, ya que “no pudo afirmarse con certeza una agresión de «S» a «R» que le permitiera comportarse como lo hizo cuando podría haber actuado de otra forma”¹.

Ante el rechazo, la defensa interpuso recurso de inaplicabilidad de ley y de nulidad, ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Sin embargo, esta desestimó ambos recursos por considerar que no excedían los límites establecidos por el artículo 494 del **Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires**.

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundando doctrina en la arbitrariedad de la sentencia.

¹ CSJN, R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV. (2019). Recuperado de <https://bit.ly/2YCVCPX>

C. Reconstrucción de la decisión del tribunal

El Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en conformidad con el dictamen del procurador general, hace lugar al recurso y deja sin efecto la sentencia apelada.

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

La CSJN se valió de distintos argumentos para hacer lugar al recurso y desestimar la sentencia apelada. En primer lugar, analizó la procedencia o no del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa. Si bien la Corte determinó que los pronunciamientos por los cuales los superiores tribunales de las provincias deciden acerca de los recursos extraordinarios locales no son revisables en la instancia del artículo 14 de la Ley 48, por revestir carácter puramente procesal, planteó que procede como excepción a la regla. Para ello, se fundamentó “en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal”².

La segunda cuestión a resolver es si el *a quo* omitió tratar la cuestión desde la normativa específica sobre violencia de género y no consideró pruebas determinantes que avalaban tal contexto. En este punto, el Máximo Tribunal determinó que fue pasada por alto esta cuestión. Si bien se tuvo por cierto que «R» había recibido golpes por parte de «S», como así también se confirmó que existía una denuncia de la imputada por violencia y la situación estaba corroborada por testigos, el Tribunal se apartó de tales cuestiones al momento de la sentencia.

A su vez, los jueces no creyeron la versión de la imputada como tampoco la versión de «S». Sobre «R», los jueces argumentaron que, si bien manifestó que había sufrido golpes en la cabeza, no se constataron en el informe médico hematomas en el rostro que lo confirmaran; y, sobre lo dicho por «S», el Tribunal planteó que “intentaba ocultar lo que realmente había ocurrido”³. Concluyeron, entonces, que se trataba de otra de sus peleas. Ante tales condiciones, según la Corte, correspondía aplicar el principio

² CSJN, R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV. (2019). Recuperado de <https://bit.ly/2YCVCPX>

³ CSJN, R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV. (2019). Recuperado de <https://bit.ly/2YCVCPX>

favor rei, lo que le impone al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado.

Por todo esto, la Corte plantea que es arbitrario la valoración tanto del Tribunal como de las instancias revisoras y, por ende, se verifica la situación excepcional que habilita su intervención. Esto se debe a que, en el recurso extraordinario, la defensa formuló agravios con base en la doctrina de la arbitrariedad como así también en la cuestión federal, en tanto no se interpretó ni aplicó debidamente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Para el más Alto Tribunal, el hecho se debió analizar desde una perspectiva de género, por considerar, a la luz de los antecedentes y circunstancias probadas, que la imputada sufría, desde antes del hecho, violencia de género. Esto siguiendo los criterios planteados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante investigaciones penales en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer.

Es por esto que la Corte, siguiendo lo establecido por el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, plantea tratar la figura de legítima defensa y sus elementos constitutivos desde la perspectiva de género, para justificar el accionar de la imputada. Esto implica que se debe tener en consideración el contexto en que se da la agresión y la respuesta a esta por parte de las víctimas de violencia de género, las cuales no pueden ser medidas por los mismos estándares utilizados para la legítima defensa en los casos tipos.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Tal como expuse al iniciar el presente trabajo, el fallo en análisis —“R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”— presenta un problema axiológico, donde se ve reflejado como se vulnera el derecho de la mujer en las diferentes etapas del proceso hasta llegar al Máximo Tribunal de Justicia. La violencia de género del caso en cuestión es de tipo doméstica, es decir, sucede en el ámbito privado. En este punto, cabe mencionar a la Ley 26485 de Protección Integral de la Mujer, donde se define a la violencia doméstica como “la acción u omisión que, de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basado en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad,

integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal”.⁴ En concordancia, se visualiza que si la situación hubiera ido más allá de lo ocurrido, podría haber terminado con la vida de la imputada, a su vez, víctima. (Rodríguez y Chejter, 2014).

En este sentido, la Convención Belém do Pará sienta las bases para el desarrollo de políticas públicas en materia de violencia de género contra las mujeres, a raíz de las relaciones históricamente desiguales “producidas por pautas culturales que atraviesan las instituciones sociales con imágenes estereotipadas y jerárquicas, y que filtran hacia los sistemas de la órbita escolar, sanitaria, laboral, judicial, familiar y política” (Faur, 2008, p.15).

Además, en el primer artículo de la Convención, se determina que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.⁵ En relación con la violencia doméstica, el artículo 2 del mismo documento determina que la “violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal”.⁶

El Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su Recomendación General N.º 19 (1992), asegura que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de la igualdad con el hombre”.⁷ Además, la Convención de Belém do Pará decreta que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para asegurarle y garantizarle a la mujer el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condición con el hombre.

⁴ Art. 4, Ley 26485. Ley de protección integral a las mujeres. (2009). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://bit.ly/3a5zIFa>

⁵ Art. 1, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994). Organización de los Estados Americanos. Recuperado de <https://bit.ly/3cpQRNp>

⁶ Art. 2, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994). Organización de los Estados Americanos. Recuperado de <https://bit.ly/3cpQRNp>

⁷ Recomendación General N.º 19. (1992). Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recuperado de <https://bit.ly/3ojPJ2W>

Por otro lado, es importante mencionar el instituto de la legítima defensa a través de la perspectiva de género, como una situación en la que se produce un tipo parecido de «legítima defensa privilegiada», ya que contempla casos específicos y que se deben resolver con urgencia: hay una mujer que se encuentra en un contexto de desventaja ante un hombre que puede ejercer una fuerza mayor sobre ella. Como señala Soler (1986), “la legítima defensa es un estado de necesidad. Este instituto se da cuando existe la posibilidad inminente de que un sujeto pierda un bien, sin que esté jurídicamente obligado a soportar dicha pérdida” (p. 444). Entendida también como una de las causales de justificación reconocida por nuestra legislación, la legítima defensa implica la acción de defenderse o defender a otro ante una agresión ilegítima previa, eximiendo de responsabilidad a quien defiende (Lascano, 2005).

Desde esta perspectiva, el artículo 34, inciso 6, del Código Penal de la Nación fija disposiciones para la procedencia de la legítima defensa. Según este artículo, no es punible:

El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende⁸

A continuación, analicemos cada uno de estos puntos. En primer lugar, la agresión legítima es entendida como “la acción actual ejercida sin derecho que pone en inminente peligro o lesiona un bien jurídico ajeno” (Cantero, 1992, <https://bit.ly/3c7TRx6>). En segundo lugar, la necesidad racional se refiere a que el medio utilizado para defenderse debe ser el menos lesivo; es decir, no puede haber una desproporción entre la agresión y el medio empleado para repeler a esta. De todas formas, cabe aclarar que no siempre se puede elegir dicho medio, por ejemplo, en los casos de violencia de género.

⁸ Art. 34, inc.6, Ley 11179. Código Penal de la Nación argentina. (1984). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3r9Yygv>

En relación con este apartado, cabe mencionar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, “Causa “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”. En este se relata: “si bien la imputada utilizó un cuchillo, el último nombrado (XXX) tenía superior fuerza física y la había mantenido sometida a una constante violencia de género”⁹. Así, el fallo hace alusión a que, en un caso de violencia doméstica, no se puede exigir tolerancia o menor lesividad, ya que son episodios reiterados de torturas donde se atenta contra la salud psíquica y física de la víctima.

Por último, el artículo 34, inciso 6, del Código Penal también señala como circunstancia la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Esto se refiere a que los estereotipos de género producen que se insinúe que la mujer es la provocadora de la agresión. Sobre este punto, podemos mencionar lo planteado en la Recomendación General N.º 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres:

El CEVI [Comité de Expertos en Violencia] sostiene que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima, que no solo se encuentra sancionada en todas las legislaciones de nuestra región, sino que además se encuentra definida y sancionada en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém de Pará).¹⁰

Teniendo en cuenta lo mencionado, en el fallo “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (2011), se cuestiona la postura del *a quo*; ya que este no debió minimizar el estado emocional de la imputada. En este caso, la respuesta que se dio fue insuficiente y dogmática, descartando la aplicación de la atenuante señalado en el Código Penal, sin haber hecho un análisis de los informes médicos que son concluyentes.

La defensa de la imputada, en su recurso extraordinario, sostuvo que, si bien los tribunales descartaron la legítima defensa porque no existió agresión ilegítima, ya que, según los testigos, la victimaria no estaba

⁹ CSJ de Tucumán, XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo. (2014)

¹⁰ Recomendación General N.º 1. Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres. (2018). Recuperado de <https://bit.ly/3FdPwM1>

golpeada, de manera contradictoria, reconocieron que las fotografías incorporadas al caso junto con un informe médico daban cuenta las lesiones sufridas.¹¹

En relación con lo planteado, la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires sostuvo que:

Los hechos deben ser enlazados sin olvidar los anteriores episodios, extendiéndose más allá del momento preciso de la acción, ya que la agresión ilegítima no es algo que ocurre en un momento aislado, sino que forma parte de un proceso en que se encuentra sometida la mujer golpeada y del cual no puede salir por razones psicológicas, sociales, e incluso por las amenazas que sufre de parte del agresor.¹²

En concordancia, en el artículo *Mujeres supervivientes que matan* (2019), Ludmila Azcue explica que la figura de la legítima defensa reclama ser leída con perspectiva de género, ya que las características, necesidades y experiencias de las mujeres víctimas de esta violencia fueron ignoradas al momento de su creación. La autora señala que esto conlleva a serias complicaciones al momento de aplicar la eximente en cuestión cuando es invocado por una mujer en tales circunstancias. Por tanto, “juzgar con perspectiva de género significa hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, y es una obligación constitucional y convencional para garantizar el acceso a la justicia” (Casas, 2014, <https://bit.ly/3or169l>).

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis destaca:

En un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, pues tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo

¹¹ CSJN, Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple. (2011). Recuperado de <https://bit.ly/3wENriw>

¹² CSJN, Seco Teresa Malvina s/ homicidio agravado por el vínculo. (2014). Recuperado de <https://bit.ly/3FbsuyI>

sucedido, ya sea por miedo o vergüenza. (citado en Leonardi y Scafati, 2019, <https://bit.ly/3FeCffL>)

V. Postura del autor

En primer lugar, coincido con la posición del procurador general y los jueces de la CSJN, quienes hacen lugar al recurso por considerar que es arbitral la valoración del Tribunal y el de las demás instancias. Además, la CSJN determinó la situación excepcional que habilita el recurso de legítima defensa.

Además, considero que fue correcto fallar a favor de la imputada, a su vez, víctima, que sufría situaciones de violencia constantes, al igual que muchas mujeres. Más allá de las denuncias que se realizan, aún existen casos dónde la justicia deja en desamparo a las damnificadas. La violencia de género no debe concebirse como un hecho aislado, sino en un intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos, como la integridad psíquica o física. Creo que la violencia de género se ha vuelto un asunto resonante en todos los grupos familiares y en la sociedad; ya que, en los últimos años, los casos de violencia se han intensificado considerablemente y de formas tan inhumanas que no solo implican o causan un daño directo a la víctima, sino que terminan involucrando a todo su entorno.

En el proceso del caso analizado, se podría haber evitado la vulneración de los derechos de la víctima si la CSJN hacía más énfasis en lo planteado por CEDAW. Recordemos que este organismo tiene por objeto reafirmar la igualdad de género frente a los derechos y el respeto de la dignidad humana, como así también la incorporación de medidas que los Estados deben llevar a cabo para tal fin.

Asimismo, considero que los jueces que atendieron la causa antes del Máximo Tribunal no cumplieron con este deber, ya que, como se mencionó con anterioridad, no le concedieron los derechos del debido proceso a la imputada. Además, se violó el derecho a la amplitud probatoria para justificar los hechos, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se desarrolla este tipo de violencia. Los jueces incurrieron en perjuicios al minimizar la pelea de las partes al no creer en los relatos de la víctima de violencia.

En este caso, entonces, debemos tener en cuenta que la cuestión discutida es sobre una mujer víctima de violencia de género; mujer que ha sido sometida a maltratos y que sufrió la violación de su dignidad humana. En este sentido, se reafirma que, cuanto más cercana se encuentre la situación de riesgo, menos alternativas tiene la persona agredida de acudir a otros medios menos perjudiciales para evitar el daño. Por estas razones, es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para erradicar, sancionar, investigar y prevenir la violencia contra la mujer, como así también garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en el goce de todos sus derechos reconocidos.

El sistema de justicia debe realizar una interpretación legal abarcativa que contribuya a la eliminación de usos y prácticas discriminatorias contra la mujer. Específicamente, se debe revisar una correcta interpretación del instituto de la legítima defensa, el cual discrimina notoriamente a la mujer, puesto que, como en el caso del fallo analizado, ni el género ni el contexto de la mujer fueron considerados a la hora de elaborar y aplicar la sentencia. Por ello, la CSJN resalta las recomendaciones de la Convención Belém do Pará como instrumento, ya que modifica y reformula la concepción tradicional de la figura de legítima defensa.

Al respecto del tema abordado, día a día se escucha en los medios de comunicación terribles casos de violencia que terminan en la muerte de mujeres; siempre se conocen estos casos cuando hay una víctima a la que ya no se puede ayudar. Esto deja de manifiesto que todos los ciudadanos, en particular las mujeres, deseamos acceder cada vez más a aquellas herramientas que nos protejan. Estas herramientas, por lo tanto, son importantes para toda nuestra sociedad, es decir, es un interés público y, como tal, buscamos que nos sea otorgado. De esta forma, se podrían abrir caminos hacia una cultura que fomente la armonía, seguridad e igualdad y que permita justificar aquellos casos en donde se actúa en defensa propia. Así, además, trascenderían con claridad los actos del Estado en relación con esta temática, garantizando la plenitud del derecho a ampararse en diversos mecanismos de defensa que tenemos a nuestro alcance y que lo único que puede garantizarlo es el efectivo cumplimiento a sabiendas de que se respaldarán en una esfera de protección.

VI. Conclusión

En resumen, considero que se debió abordar el caso desde la perspectiva de género, visto que estamos frente a un tipo de violencia silenciosa, donde la víctima no solo sufre un daño físico, sino también psicológico. Cabe mencionar que este último es el más frecuente y el menos sancionado y prevenible, ya que no deja marcas físicas probables para terceros. En este sentido, se convierte en el más peligroso.

Estimo que lo fundamental es tomar precaución, incorporando medidas preventivas, logrando evitar la aparición de violencia o que esta pueda ser cesada/interrumpida. Erradicar la violencia es una tarea que nos compete a todos como ciudadanos, ya que esta empieza en el hogar y luego se traslada a la sociedad. Esto, sin duda, tiene que ir de la mano de una legislación competente en la materia. En este punto, considero que la perspectiva de género completa la legislación vigente para que pueda ser aplicada en casos como el analizado, generando un abordaje más amplio para la aplicación de las leyes.

Por lo tanto, llego a la conclusión que ignorar, rechazar o minimizar los antecedentes de violencia de género trae consecuencias irreversibles, que originan a su vez la responsabilidad estatal, tal como lo planteo el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

VII. Bibliografía

Jurisprudencia

CSJ de Tucumán, XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo. (2014)

CSJN, Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple. (2011). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-leiva-maria-cecilia-homicidio-simple-fa11000141-2011-11-01/123456789-141-0001-1ots-eupmocsollaf>

CSJN, R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV. (2019). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/download/archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o19000143pdf&name=19000143.pdf>

CSJN, Seco Teresa Malvina s/ homicidio agravado por el vínculo. (2014). Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/12/4.-Seco-Teresa-Malvina.pdf>

Doctrina

Azcue, L. (2019). Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas sentimentales en contexto de violencia de género. En *Revista Derecho Penal Online*. Recuperado de <https://derechopenalonline.com/mujeres-supervivientes-que-matan-la-justicia-penal-marplatense-en-casos-de-mujeres-que-matan-a-sus-parejas-sentimentales-en-contextos-de-violencia-de-genero/>

Cantara, R. (1992). *Legítima defensa, agresión ilegítima, bien jurídico protegido*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/legitima-defensa-agresion-ilegitima-bien-juridico-prottegido-su20001053/123456789-0abc-defg3501-0002soiramus>

Casas, L. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa. A propósito del fallo “XXX s/homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>

Faur, E. (2008). *Desafíos para la igualdad de género en la Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Lascano, C. J. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Córdoba, Argentina: Advocatus

Leonardi, M. C.; Scafati, E. (2019). Legítima defensa en casos de violencia de género. En *Revista Interamericana en Derecho Penal*. Recuperado de <https://revistas.unlp.edu.ar/intercambios/article/download/8072/6992/>

Rodríguez, M.; Chejter, S. (2014). *Homicidios conyugales y de otras parejas. La decisión judicial y el sexismo*. Buenos Aires, Argentina: Editores Del Puerto

Soler, S. (1986). *Derecho Penal Argentino*. Córdoba, Argentina: Editorial Tea

Legislación

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). (1994). Organización de los Estados Americanos. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Ley 11179. Código Penal de la Nación argentina. (1984). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>.

Ley 24430. Constitución de la Nación Argentina. (1994). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 26485. Ley de protección integral a las mujeres. (2009). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley 48. Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. (1863). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>

Ley 7425. Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires. (1968). Legislatura de la provincia de Buenos Aires. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/7425-local-buenos-aires-codigo-procesal-civil-comercial-buenos-aires-lpb0007425-1968-09-19/123456789-0abc-defg-524-7000bvorpyel>

Recomendación General N.º 19. (1992). Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recuperado de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

Recomendación General N.º 1. (2018). Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres. Recuperado de <https://www.scba.gov.ar/violenciafamiliar/OEA%20-%20MESECVI%20-%20Recomendaci%C3%B3n%20General%20N.%201%20del%20Comit%C3%A9%20de%20Expertas%20del%20MESECVI%20sobre%20leg%C3%ADtima%20defensa%20y%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20de%20acuerdo%20a.pdf>